

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Administrativo de Arauca**

Arauca, Arauca, dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).

Naturaleza : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**
Radicado : **81-001-2333-003-2012-00040-00**
Demandante : **Buenaventura Flórez Pico**
Demandado : **Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia**
Magistrado Ponente : **Alejandro Londoño Jaramillo**

Provenientes las presentes diligencias de la Sección Segunda del Consejo de Estado, obedézcase y cúmplase a lo dispuesto por el Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve en su providencia del 29 de enero de 2015 (fol. 127 al 133), en la cual revocó el auto del 13 de diciembre de 2012 proferido por el Tribunal Administrativo de Arauca. (fol. 785 al 832).

En consecuencia, y verificada que la demanda cumple con lo señalado en el numeral 2 del artículo 152 y el numeral 3 del artículo 156 del CPACA, además de llenar los requisitos formales y de procedibilidad previstos en los artículos 161 y siguientes ibídem, en consecuencia se,

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda presentada por Buenaventura Flórez Pico mediante apoderado, en contra del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia, por reunir los requisitos señalados en la Ley.

Segundo: Notificar personalmente al Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia conforme lo señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Tercero: Notificar personalmente al Ministerio Público acreditado ante esta Corporación, conforme el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012).

Cuarto: Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo de su competencia, de conformidad a lo señalado en el artículo 612 del C.G.P.

Quinto: Ordenar a la parte demandante depositar en la cuenta de ahorros No. 47303-300977-7 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del Tribunal

3/10/2015

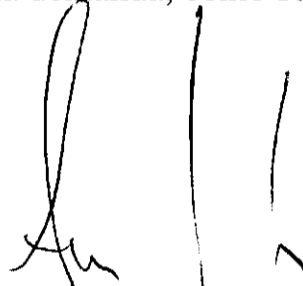
Administrativo de Arauca, la suma de quince mil pesos (\$15.000,00) por concepto de gastos procesales, dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto (artículo 171 numeral 4° del CPACA).

Al observarse el incumplimiento de la orden anterior, se podrá decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad al artículo 178 del CPACA.

Sexto: Córrese traslado común por el término de 30 días al demandado y al Ministerio Público para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención, como se indica en el artículo 172 del CPACA.

Séptimo: Se advierte al demandado el deber de aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, como reza el numeral 4 del artículo 175 del CPACA, así como los antecedentes de los actos administrativos objeto de la demanda, como se establece en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y Cúmplase



Alejandro Londoño Jaramillo
Magistrado